

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de que en Rio Janeiro (Brasil) existe la fiebre amarilla, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese el día de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rio Janeiro

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general

de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 9 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Los Reales decretos relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 23 de Febrero último, publicados respectivamente en las Gacetas de 5 del citado mes y 1.º de Marzo siguiente y en el Boletín oficial de 13 del citado Marzo, son de tal importancia y han de tener tan inmediata y progresiva aplicación al corregir las grandes ocultaciones de riqueza y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, que esta Delegacion para conseguir el fin apetecido cree necesario llamar la atención de todos los Alcaldes, acerca de las principales disposiciones en ellos contenidas, haciéndoles al propio tiempo las prevenciones que estima oportunas, para su más pronta y acertada realizacion.

En su consecuencia, y para la formación de la estadística de las fincas urbanas, á que se refiere el primero de los citados decretos dispondrán los Alcaldes que por los vocales de las Juntas periciales se empiecen inmediatamente los trabajos definitivos, para dejar ultimada en 1.º de Julio próximo la comprobacion de las fincas urbanas, que ha de servir de base al registro general de edificios y solares, dando cuenta á esta Delegacion de haber comenzado este servicio.

Tendrán presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situacion, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas y procede, por lo tanto, incluirlos en el registro fiscal, repu-

tándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de Gobierno. La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitacion, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares y cualquier otra industria ó grangería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con esta blecimiento fijo; los hornos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

Son tambien fincas urbanas sujetas al registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla. Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrantes de los edificios, segun que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con estos.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en des poblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

A la formación del registro de fincas urbanas precederá la comprobacion de esta riqueza, ó sea la determinacion de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operacion en cada pueblo, sus respectivas Juntas periciales.

Para la comprobacion de las fincas urbanas se proveerán los vocales de dichas Juntas de un cuaderno, en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número con que esta se distinga.

2.º El uso para habitacion, tienda, fábrica, almacén, etc., de todas las fincas ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando estas los tuviesen distintos y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de la contribucion respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que constan los edificios, incluso los subterráneos y bohardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusion de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitacion y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de estas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario y del administrador, si le hubiere, con expresion del domicilio de los mismos.

Los vocales que hagan la comprobacion de la riqueza, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos, á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaracion jurada de los bienes ó rentas y presentacion de los documentos que posean y contratos de inquilinato, cuando convenga para esclarecimiento de los hechos, y reclamar de los registros de la propiedad, de las autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza. Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la oportuna responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por

las defraudaciones que se descubran á la contribucion territorial.

Para determinar el producto íntegro ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, segun los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas; el tanto por 100 de produccion que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones; y el que haya ofrecido la comprobacion pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia, por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros. Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificacion, aunque no presten servicio alguno.

Los edificios destinados en despojado á casa de labranza, serán apreciados como fincas urbanas, con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

De la renta anual que se obtenga ó que se calcule segun las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en union de la finca.

Los teatros y circos, se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razon de desperfectos, constituyendo residuo el líquido imponible.

Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

Los edificios destinados á otros establecimientos se asemilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

Los vocales que se encarguen de la comprobacion harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando luego á cargo de las Juntas periciales de que aquellos forman parte, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el registro fiscal. Tan pronto como los vocales terminen las operaciones de comprobacion, entregarán los cuadernos á las Juntas periciales, para que estas procedan á la formacion de dicho registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de la contribucion territorial, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

El registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo número 1, que se insertará en este mismo *Boletín* ó en el de los días sucesivos, y se extenderá en papel de oficio, ó impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado. Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro. Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliacion del anterior.

Hecha la inscripcion de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, las juntas periciales comprobarán la exactitud del registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspeccion ocular, y en el caso de haberse padecido alguna equivocacion ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, segun la calle y número de la finca. Despues se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificacion del presidente é individuos de las Juntas periciales, en que se haga constar el número de folios que comprende y además en la certificacion del último tomo, el número de los que constituyan el registro, expresando que se hallan comprendidos en este todas las fincas urbanas que radiquen en el término municipal, conforme al resultado de la inspeccion ocular y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

Terminada de este modo la formacion del registro, será expuesto al público por las Juntas periciales, para oír las reclamaciones de agravios que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del reglamento sobre rectificacion de los amillaramientos.

De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no se hubiere presentado reclamacion alguna, se hará constar así por medio de certificacion, que al final del registro autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta. El Presidente remitirá despues á esta Delegacion los dos ejemplares de dicho registro y un resumen duplicado del mismo ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo número 2, que se insertará en este *Boletín* ó en el de los días sucesivos. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, las Juntas periciales remitirán con el registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones.

Los vocales que hagan la comprobacion, tendrán muy presente que segun dispone el artículo 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspeccion ocular y comprobacion de las fincas urbanas han de quedar ul-

timadas antes de 1.º de Julio próximo, é inmediatamente deben empezar las Juntas periciales con arreglo al resultado de dichas comprobaciones la formacion del registro, para cuya ultimacion señalará esta Delegacion á su debido tiempo el plazo que considere necesario, segun la importancia de cada localidad.

Todos los Alcaldes de esta provincia avisarán inmediatamente á esta Delegacion el enterado de la presente circular y de haber dado comienzo á los servicios que por la misma se ordenan, consultando oportunamente cualquiera duda ó dificultad que se les presente.

Santander 1.º de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guizarro.

(Los modelos á que se refiere la precedente circular se insertan en la 3.ª y 4.ª plana.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Importante.

En esta Administracion se halla expuesto al público, por término de ocho días, que se contarán desde el 12 del presente mes, el padron industrial de este término municipal, en el que se hallan comprendidos todos los que ejercen industria, profesion, comercio, arte ú oficio, con la clasificacion que á cada uno corresponde, segun las tarifas aprobadas por Real decreto de 22 de Noviembre del año último.

El citado documento ha de servir de base para la formacion de la matrícula del próximo año económico de 1893-94, y por esta razon interesa á todos los industriales conocer la tarifa, clase y número en que figuran inscritos, para presentar, dentro del plazo de exposicion, las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho.

Al hacerlo público en este periódico oficial, invito á todas las personas sujetas á tribucion industrial para que acudan á esta oficina á enterarse de las cuotas que tienen señaladas, modificables tan solo por reclamacion justa ó por los respectivos gremios, pues deseo evitar que al hacerse efectivos los recibos pueda nadie alegar ignorancia de las cantidades que les corresponde satisfacer por el ejercicio de la industria en que está clasificado.

Santander 11 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Felesfrías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

El padron industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan.

Penagos 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Fernando Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR — ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa
CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,
en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, morino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 60

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de la viuda de S. Atienzo.

Provincia de _____

Término municipal de _____

Portada. { REGISTRO fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, segun el resultado de la comprobacion llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Calle, plaza, etc. y número de la finca.	Pisos de que consta.	Renta ó producto íntegro.	Baja de la... parte por huecos y reparos.	Producto líquido ó tributará en su día.	A deducir por exención perpetua ó temporal en favor del poseedor.	Idem en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche, etc.	Líquido imponible actual.	Fecha en que termina la exención.	Apellidos, nombre y domicilio del dueño ó poseedor.
SU CLASE Y LINDEROS.									
Mayor, núm. 1.	<p>Casa para habitacion Linda por la derecha con la calle del Sol</p> <p>Por la izquierda con la casa núm. 3, de D. Juan Bercial.</p> <p>Por la espalda con solar de D. Pedro Perez, número 8, calle Larga.</p>	3.000 »	750 »	2.250 »	»	»	2.250 »		Leovigildo Fernandez, calle de la Reina, núm. 43, tercero

Por medio de nota se expresará en este lugar, en letra, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exención, cuando la disfrute, y las demás noticias que se consideren convenientes.

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día	Mes.	Año	Acto ó contrato que motivó la transmision.	NOTARIO AUTORIZANTE.	APELLIDOS Y NOMBRES de los adquirentes.	Día	Mes.	Año	Acto ó contrato que motivó la transmision.	NOTARIO AUTORIZANTE.	APELLIDOS Y NOMBRES de los adquirentes.

(1) Este modelo es el que se cita en la circular de 1.º de Abril.

(1) Este modelo es el que se cita en la circular de 1.º de Abril.

MODELO NÚMERO 2.º (1)

Provincia de

Término municipal de

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares e índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios ó poseedores de las fincas.	DOMICILIO de los mismos.	CALLES, PLAZA, ETC. y número de las fincas.	NÚMERO con que figuran en el Registro fiscal.	RENTA ó producto íntegro. Ptas. Cts.	BAJAS por huecos y reparos. Ptas. Cts.	PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día. Ptas. Cts.	A. DEDUCIR por exención en perpetua ó temporal en favor del poseedor. Ptas. Cts.	IDEM en favor del Ayuntamiento para gastos de ensanche. Ptas. Cts.	LÍQUIDO imponible actual. Ptas. Cts.	FECHA en que terminan las exenciones.
Alvarez Perez, D. Juan.	Zorrilla, 36, 2.º	Alcalá, 13	180	20.000	5.000	15.000	»	»	15.000	»
El mismo	—	Plaza Mayor, 5	650	10.000	2.500	7.500	»	»	7.500	»
El mismo	—	Larga, 67	531	8.000	2.000	6.000	»	»	6.000	»
Arion Taboada, D. Pedro	De Sevilla, 20, principal.	Del Coso, 6.	52	4.000	1.000	3.000	»	»	3.000	»
Arranz Fernandez, D. Sebastian.	Clavel, 7, 3.º	Cruz, 1.	377	40.000	10.000	30.000	»	»	30.000	»
El mismo	—	Plaza de la Sal, 3.	733	20.000	5.000	15.000	»	»	15.000	»
El mismo	—	Calle Nueva, 5	55	8.000	2.000	6.000	»	»	6.000	»

(1) Este modelo es el que se cita en la circular de 1.º de Abril.